

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2015-00355
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ TULANDE
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de agosto 2021

En la fecha paso a despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demanda solicitó la devolución de unos remanentes existentes dentro del proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 466
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, antes de resolver sobre la solicitud de entrega de los depósitos judiciales, resulta pertinente señalar que el presente proceso ejecutivo fue adelantado por la señora ELIZABETH HERNANDEZ TULANDE contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, a continuación del proceso ordinario en donde se accedió a las pretensiones de la demanda y se condenó a la UGPP.

Con ocasión de lo anterior, el Despacho mediante auto de fecha 26 de octubre libró mandamiento de pago tanto por el retroactivo pensional por valor de \$ 64.603.674, como por las costas del proceso ordinario en primera y segunda instancia.

Mediante Resolución RDP 035114 del 21 de septiembre de 2016 la UGPP informa sobre cumplimiento al fallo de judicial ordenando el pago de un retroactivo pensional por valor de \$ 44.879.552, sin acreditar el pago efectivo del retroactivo.

La liquidación del crédito ascendió a la suma \$87.091.801 y se aprobó mediante auto de fecha 19 de octubre de 2016.

Posteriormente, la UGPP mediante Resolución RDP 049862 del 30 de diciembre de 2016 modifica la resolución RDP 035114 del 21 de septiembre de 2016 y reconoce el valor de las costas procesales por valor de \$ 844.350

Según se revisa a la foliatura, medio de auto interlocutorio N° 183 del 6 de abril de 2017, y teniendo en cuenta de los pagos efectuado por la UGPP, se determinó que el saldo a la adeudado a la demandante a esa fecha era de \$ 7.598.574.

Luego, mediante auto del 22 de junio de 2017 se ordenó embargo de remanentes existentes dentro proceso de la señora LADY ADELA RODRIGUEZ ESPINOSA que cursaba en el Juzgado Octavo Administrativo de Popayan, la medida se limitó en el monto de \$ 7.598.574,

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2015-00355
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ TULANDE
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

El Juzgado Octavo Administrativo, mediante oficio No. 1868 del 11 de septiembre DE 2017 comunica que procedió a tomar nota de la medida decretada y solicita se le informe el número de cuenta del Despacho y el numero de cédula de la señora ELIZBETH HERNANDEZ TULANDE, información enviada mediante oficio No. 675 del 26 de septiembre de 2017, lo anterior, a efectos de materializar la medida cautelar.

Como resultado del embargo, se remitieron por parte del Juzgado Octavo Administrativo, con destino a este proceso, dos depósitos judiciales, según consta en la relación de depósitos del despacho y que se relacionan a continuación:

Deposito judicial N° 469180000513646 por valor de \$ 61.350,08

Deposito judicial N° 469180000513647 por valor de \$ 7.104.328,42

Finalmente, la UGPP por medio de la resolución RDP 039641 ordena pagar a la demandante el valor de \$ 7.598.547 correspondiente al saldo reconocido mediante auto de abril de 2017 y las costas procesales mediante la resolución No. SFO 000273 del 15 de febrero de 2019, cancelando así el valor total de la obligación, tal y como se dispuso en el auto de fecha 8 de mayo de 2019 que ordenó la terminación del proceso.

En razón a lo anterior, los depósitos judiciales fruto del embargo de remanentes arriba mencionado, continúan a órdenes del juzgado por cuenta del presente proceso y, por ende, resulta procedente la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte ejecutada, teniendo en cuenta que sobre estos remanentes no recae ninguna solicitud de embargo y la obligación ya fue pagada a la acreedora, de acuerdo a lo que reposa en el expediente digitalizado.

Ahora bien, en cuanto al poder que reposa en el expediente ordinario, si bien se faculta al apoderado exclusivamente para recibir depósitos judiciales cuyo beneficiario sea la entidad ejecutada realizando los depósitos correspondientes en las cuentas bancaria de la entidad y sobre es poder no existe una revocatoria al mandato, la misma data del año 2013, razón por la cual considera el Despacho pertinente requerirlo, en tanto se tratan de dineros de una entidad pública, además que, en la solicitud que se estudia el apoderado menciona que la orden debe ser emitida a su favor, conforme a la escritura pública que se aporta, contentiva del poder general otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en la cual se le otorga, entre otras, la facultad de recibir, sin embargo, dicha escritura no fue anexada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega, a favor de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por medio de su apoderado judicial, siempre que acredite la facultad de recibir, de los títulos Judiciales N° 469180000513646 por valor de \$ 61.350,08 y N° 469180000513647 por valor de \$ 7.104.328,42, según detalle de la parte motiva.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2015-00355
DEMANDANTE: ELIZABETH HERNANDEZ TULANDE
DEMANDADO: UGPP
ASUNTO: AUTO ENTREGA TITULO

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte ejecutada CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA para que allegue la escritura pública escritura pública reciente y por medio de la cual se le otorga el poder, para corroborar su facultad de recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U,
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **126** se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de agosto de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2016-00214-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. (PAR. ISS.), COLPENSIONES Y UGPP.

A DESPACHO: Popayán, 26 de agosto del año 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que el Consejo Superior de Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria dirimió el conflicto de competencia, atribuyendo la misma a este juzgado. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 462
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Recibido el presente expediente, remitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por dicha autoridad judicial, en uso de sus competencias legales.

Así entonces, teniendo en cuenta que, al resolver el conflicto de competencia, se asignó el conocimiento del presente asunto a este Juzgado y siendo que las actuaciones realizadas dentro del mismo con anterioridad a la declaratoria de falta de competencia se realizaron observando la legalidad pertinente, se les otorgará plena validez jurídica, siendo procedente continuar con el trámite del proceso.

Por lo antes mencionado y siendo que una vez revisada la actuación se observa que el término de traslado está vencido, que las partes demandadas contestaron la demanda en término hábil, que el apoderado de la parte demandante no reformó la demanda, siendo entonces pertinente disponer que en la fecha que más adelante se señale, se continúe con la realización de la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS y a continuación la contenida en el art. 80 ibidem.

PROCESO. ORDINARIO
RADICACIÓN: 19001-31-05-001-2016-00214-00
DEMANDANTE: JUAN MANUEL CORREA FORERO.
DEMANDADO: FIDUAGRARIA S.A. (PAR. ISS.), COLPENSIONES Y UGPP.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en providencia calendada diez (10) de septiembre del año dos mil veinte (2020). En consecuencia, se **DISPONE:**

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles dos (02) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.), para dar continuidad a la audiencia de que trata el art. 77 del CPTSS.

TERCERO: INDICAR a las partes que, **una vez concluida la audiencia antes referenciada, se iniciará la audiencia de TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

CUARTO: RECORDAR que las Audiencias aquí dispuestas se realizarán en la Sala 1 (Oficina 127), Palacio Nacional o por la plataforma "Teams", según las directrices vigentes, para lo cual se estará remitiendo el respectivo enlace con la debida antelación.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° **126** se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de agosto de 2021

Yolanda
ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00148
DEMANDANTE: BOLIVAR MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 26 de agosto 2021.

En la fecha paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso, informándole que la parte demanda corrigió la demanda dentro del tiempo hábil. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 467
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de agosto dos mil veintiuno (2021)

Revisada la corrección de la demanda, se observa que cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, pues la parte actora acreditó haber dado cumplimiento al artículo 6 del mencionado decreto enviando copia de la demanda y los anexos a la parte demandada, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MANUEL BOLÍVAR MENESES** contra el **MINISTERIO DEL TRABAJO, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (FIDUAGRARIA S.A.), CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **MINISTERIO DEL TRABAJO, FIDUAGRARIA S.A., CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 Y COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y conforme el parágrafo del artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **MINISTERIO DEL TRABAJO, FIDUAGRARIA S.A., CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013 Y COLPENSIONES**

En el acto de la notificación se entregará a los notificados con copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: - SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00148
DEMANDANTE: BOLIVAR MENESES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DDA

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

SÉPTIMO: Esta decisión se notificará por anotación en estados electrónicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
Juez

G.A.M.A.

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° **126** se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de agosto de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria